

Quito, 26 de mayo de 2016

**Señoras y Señores Comité de Derechos Humanos**

Kate Fox Principi  
Secretary of the Human Rights Committee  
[ccpr@ohchr.org](mailto:ccpr@ohchr.org)

Sindu Thodiyil  
HRCte Administrative Assistant  
[sthodiyil@ohchr.org](mailto:sthodiyil@ohchr.org)

**Ref. Informe sobre cumplimiento de Ecuador de los Derechos Humanos**

El Área de Derecho y el Programa Andino de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador (UASB-E/PADH), el Colectivo ciudadano Yasunidos, el Colectivo Mujeres de Frente, el Comité de Familiares, Amigas y Amigos de Gente en Prisión y el Comité Nacional de Víctimas de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos de Ecuador presentamos el siguiente informe sobre el cumplimiento del Ecuador en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este documento tiene las siguientes partes: 1. Las organizaciones informantes; 2. La situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) Tagaeri y Taromenani (Art. 6); 3. La justicia indígena (Art. 14 y 26); 4. La independencia judicial (Art. 14); 5. La negación de participación en asuntos públicos directamente (Art. 25); 6. Los derechos de las personas privadas de la libertad en el nuevo modelo de gestión penitenciario (art. 10); 7. La judicialización casos de la Comisión de la Verdad; 8. La reparación de los casos de la Comisión de la Verdad (Arts. 2 num 3, 6, 7, 9); 9. Los estados de excepción (art. 4); 10. Privaciones de libertad arbitrarias y deportaciones de personas no nacionales (art.9 num 1, 4, 5., art 10 num. 1 y art 12 num 2 y art 13); 11. La criminalización y violación a derechos humanos de población civil en la Frontera Norte (art. 2.3, 6, 7, 8, 9 y 17); 12. Restricciones al derecho a la libertad de expresión e intimidación a periodistas y medios de comunicación (art 19, art. 20 num. 2); 13. Intimidación y restricciones a personas y organizaciones que realizan control social de la gestión pública (art.19 num. 1 y 2, art. 22 num. 1); 14. Violación a la autonomía universitaria (Arts. 18, 19 y 22).

**1. Las organizaciones informantes**

El Área de Derecho<sup>1</sup> y el PADH<sup>2</sup> de la UASB-E, son espacios y programas académicos que promueven el debate, el intercambio de opiniones y experiencias, orientados a contribuir al desarrollo y consolidación de la democracia y el estado social y constitucional de derecho, así como a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en América Latina.

El Colectivo YASUNIDOS es una agrupación de organizaciones y ciudadanos que tiene como objetivos salvar el Parque Nacional Yasuní del extractivismo, proteger los derechos de los PIA y los derechos de la naturaleza.<sup>3</sup>

El Colectivo Mujeres de Frente (desde 2004) y el Comité de Familiares, Amigas y Amigos de Gente en Prisión (desde 2014), son dos agrupaciones sociales de hecho que acompañan, vivencian y reflexionan críticamente sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las prisiones de Ecuador, sus hijos e hijas y los/as familiares que les sostienen desde afuera.

---

<sup>1</sup> <http://www.uasb.edu.ec/web/area-de-derecho>

<sup>2</sup> <http://portal.uasb.edu.ec/padh.php>

<sup>3</sup> <http://www.yasunidos.org/argumentos/>

El Comité Nacional de Víctimas de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos de Ecuador es una organización de hecho integrada por víctimas y familiares que realiza acciones de acompañamiento y observación sobre el cumplimiento efectivo de las recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, como un mecanismo para concretar sus demandas legítimas de verdad, justicia y reparación.

La Coalición por las Migraciones y el Refugio es una iniciativa de articulación que agrupa a diferentes organizaciones de la sociedad civil y profesionales a título individual, para promover acciones e iniciativas para la garantía y defensa de los derechos de las personas en movilidad humana. Viene funcionando desde 2006 y está integrada por: el Servicio Jesuita a Refugiados, la Misión Scalabriniana, Fundación Esperanza, Fundación Nuestros Jóvenes y el Programa Andino de Derechos Humanos.<sup>4</sup>

El Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones (CIF) es un espacio de convergencia de personas y organizaciones de derechos humanos, campesinas y ecologistas, que inició sus actividades en 2002, enfocado principalmente en monitorear la situación de derechos humanos en la Frontera Norte del Ecuador. En la actualidad está integrado por Acción Ecológica, Clínica Ambiental, Colectivo PRODH, FIAN Ecuador y Servicio Paz y Justicia del Ecuador.

## **2. La situación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) Tagaeri y Taromenani (Art. 6)**

Los Tagaeri y Taromenani son dos pueblos Waorani que habitan en la Amazonía Ecuatoriana asentados en la zona que abarca los ríos Yasuní, Tivacuno, Tiputini, Cononaco, Cononaco Chico y Tiwino. Estos pueblos han decidido permanecer en aislamiento (PIA) y han rechazado todo contacto con la sociedad hegemónica. Los PIA son cazadores y recolectores. Gran parte de su territorio ancestral se ubica en lo que se conoce en Ecuador como Parque Nacional Yasuní. En su territorio ancestral se encuentran varios bloques petroleros (el 14, 16, 17, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, Campo Armadillo, Campo Tiwino y Campo Cononoco). Como producto de la explotación petrolera se han incrementado la presión sobre las tierras de los PIA: construcción de caminos y senderos, colonización, explotación de la madera, evangelización. Los encuentros con la cultura y la sociedad occidental son violentos. Los PIA han sido víctimas de múltiples agresiones. En este siglo, en el año 2003 fueron masacrados aproximadamente 30 personas, en el año 2006 se denunció una masacre que nunca se investigó, en el año 2013 fueron masacrados otras 30 personas. Es decir, estamos hablando de aproximadamente 60 personas. Si los Tagaeri y Taromenani son aproximadamente 100 personas, estamos ante la destrucción de posiblemente la mitad de dos pueblos indígenas. Esto sin duda es una matanza generalizada y pone en serio riesgo de extinción a los PIA.

El Art. 57 de la Constitución ecuatoriana reconoce que “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley”

Con el fin de permitir la explotación petrolera en esos territorios se han modificado los mapas de presencia de los PIA, permitiendo al Estado justificar la explotación en ciertas zonas alegando que esos territorios no son de los PIA.

**RECOMENDACIÓN: el Estado ecuatoriano debe suspender toda actividad extractiva, en particular la petrolera, en todo el territorio Tagaeri y Taromenani y debe investigar a los agentes estatales por omisión por las masacres sucedidas de PIA.**

---

<sup>4</sup> <https://movilidadhumana.wordpress.com/>

**El Comité de Derechos Humanos debería recomendar al Consejo de Derechos Humanos que solicite al Alto Comisionado para los Derechos Humanos realizar un informe de investigación sobre la situación de los PIA Tagaeri y Taromenani en Ecuador, enfocado en buscar y promover una solución duradera a la violencia y acoso que sufren los PIA, que desde el año 2003 ha costado la vida de más de 60 personas de los pueblos en aislamiento. El informe deberá contar con el apoyo de la Relatora Especial de Pueblos Indígenas de la ONU, expertos de la región en PIA y autoridades de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.**

### **3. La justicia indígena (Art. 14 y 26)**

La Constitución ecuatoriana reconoce la justicia indígena. En el párrafo 240 del informe de Ecuador se menciona sobre una resolución de la Corte Constitucional en el caso “La Cocha” —en una comunidad que ha resuelto varias veces con justicia restaurativa casos de muertes violentas, mediante la cual se dispuso que “la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario.” De este modo, se subordina la justicia indígena a la ordinaria y se establecen límites que no tienen relación con la violación de los derechos humanos.

En el caso de la masacre de los pueblos Tagaeri y Taromenani de marzo del año 2013, que pudo haber sido prevenida por el Estado si atendía a las víctimas waorani a nombre de los PIA, cuyos responsables materiales fueron miembros del pueblo Waorani, el Estado privó de la libertad a varios indígenas y le enjuició penalmente. Este hecho provocó más problemas de los que intentó solucionar dentro de las comunidades indígenas. La Corte Constitucional resolvió que solo sería legítima una acción judicial siempre que respete la cultura waorani. El caso sigue en trámite y no se ha resuelto de forma adecuada e intercultural.

**RECOMENDACIÓN:** el Estado debe respetar la norma constitucional que determina que la justicia indígena tiene competencia para conocer todo conflicto en sus territorios y que les son propios, como los atentados contra la vida.

**En el caso de la masacre del pueblo Tagaeri y Taromenani del año 2013, el Estado tiene que romper el círculo de la violencia provocada y agravada por la explotación petrolera y de recursos naturales. La única forma de solución es conformando un tribunal intercultural, integrado por autoridades waorani, por otras nacionalidades indígenas y por el tribunal penal que tiene competencia territorial. La pena de cárcel no solucionará el problema como tampoco la muerte que procede en la cultura waorani. La justicia intercultural y dialógica es la única vía de salida a este círculo de violencia.**

### **4. La independencia judicial (Art. 14)**

En el año 2011 se reformó la Constitución. Entre otras reformas, se cambió la forma de designación del Consejo de la Judicatura (CJ), que es el órgano administrativo de la Función Judicial. Como efecto de la reforma, el Presidente de la República tiene incidencia directa en la conformación del CJ. El actual Presidente del CJ fue Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ministro del Interior y Secretario del Presidente de la República. El CJ ha utilizado sistemáticamente una figura disciplinaria que se denomina “error inexcusable” para sancionar a jueces que han resuelto en contra de intereses gubernamentales. El caso más notable es la destitución de dos magistrados de la más alta corte de derecho ordinario, la Corte Nacional, en diciembre de 2013, por haber resuelto en contra del sistema de rentas internas. De estos casos existen más de cien jueces por la misma causal.

**RECOMENDACIÓN:** el CJ no debe utilizar la figura del “error inexcusable” salvo cuando un juez en sentencia y en un recurso vertical lo determine; garantizar que la justicia contencioso administrativa tenga la independencia suficiente para poder revisar las resoluciones del CJ; reformar las normas jurídicas que permiten la injerencia del poder ejecutivo.

## 5. La negación de participación en asuntos públicos directamente (Art. 25)

En agosto de 2013 Presidente del Ecuador anunció terminar la iniciativa de proteger el Parque Nacional Yasuní IIT y la explotación de petróleo en territorio Tagaeri y Taromenani. El 22 de agosto de 2013, el colectivo YASunidos inició el procedimiento para organizar una consulta popular para que el pueblo decida dejar el petróleo bajo tierra. El colectivo YASunidos pretendía, a través de la campaña de recolección de firmas, generar conciencia, en la ciudadanía, sobre la importancia y necesidad de preservar el Yasuní debido a que es el territorio de los Pueblos en Aislamiento.

La Corte Constitucional del Ecuador se abstuvo de calificar la constitucionalidad de la pregunta,<sup>5</sup> requisito previo para recoger el 5% de firmas para la consulta popular (Art. 104 Constitución). Se recogieron las firmas a pesar de la campaña de desprestigio del gobierno y del Presidente y el acoso de agentes del Estado. Incluso, antes de la entrega de firmas, el Presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE) se pronunció en contra de la consulta.<sup>6</sup>

El 12 de abril de 2014 el colectivo YASunidos entregó al CNE 856.704 registros o firmas; y una caja con 14 carpetas de cédulas. El proceso de recolección de firmas no fue transparente ni imparcial. El CNE rechazó de manera ilegal, ilegítima y fraudulenta más del 60% del total de las firmas presentadas y por tanto negó la consulta. Se hicieron reclamaciones administrativas y judiciales y fueron negadas por cuestiones de forma y sin motivación.

**RECOMENDACIÓN: El Estado debe garantizar la imparcialidad e independencia del Consejo Nacional Electoral y evitar la injerencia del poder ejecutivo en los organismos electorales. El Estado debe garantizar y fomentar el derecho de participación y no obstaculizar el ejercicio de este derecho por parte de la sociedad civil. El Estado debe abstenerse de intimidar a los ciudadanos que pretenden ejercer su derecho de participación.**

## 6. La situación de las personas privadas de la libertad bajo el nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria (art. 10, art. 23 y 24)

En 2007, el Sistema Penitenciario de Ecuador fue declarado en emergencia y esto dio lugar a la construcción de macro-cárceles (Centros Regionales) alejadas de los centros poblados, las cuales han disminuido el hacinamiento pero han creado condiciones de aislamiento social. A partir de 2013 se viene implementando el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, el cual pese a que formalmente busca contribuir a la rehabilitación y reinserción social de la personas privadas de la libertad, en la práctica ha significado un retroceso en las condiciones de vida de la población en prisión y sus allegadas, entre otros aspectos, por:

- La vulneración del derecho a la identidad y a su libre re-creación. Con la implementación de una política “cero ocio”, las personas presas, uniformadas, no tienen derecho a la posesión de ningún bien personal ni objeto personal de re-creación.
- Las afectaciones al derecho a la familia y al contacto social, mediante una política de aislamiento generada por: el alejamiento de las cárceles de los centros poblados; la imposición de horarios de visita inflexibles y altamente restrictivos con la fijación de un cupo de dos visitas por preso/a; las dificultades de familiares o amigos para la visita por la distancia, economía y no permisos laborales y escolares; la práctica de revisiones humillantes e invasivas que amedrentan a los familiares; la restricción de la entrada de organizaciones de derechos humanos y otras de la sociedad civil que realizan la observación de la situación carcelaria, control sobre los temas que las organizaciones que se propone trabajar al interior de las cárceles, junto con la negativa de ingreso a personas particulares extranjeras y nacionales que no sean familiares.
- La privación del "derecho a la maternidad". A través de medidas de distanciamiento de sus hijos e hijas mayores de tres años impuestas a las madres presas, que dejan expuestos a los

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-y-dict%C3%A1menes-destacados/item/sentencia-en-el-caso-consulta-popular.html>

<sup>6</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=xdfv3ucoRs0>

niños/as y adolescentes a procesos de callejización y violencia. La implementación de un sistema de “expropiación” de menores no alojados en casa de familiares directos, que se implementa en los días de visita y que ha llevado a que muchas madres presas prefieran no ser visitadas por sus hijos/as.

- Los límites al derecho al trabajo por la ausencia de alternativas laborales autónomas y la selectividad en el acceso a los proyectos laborales institucionales. Lo que agrava la sobrecarga económica de familiares, quienes ya asumen el depósito de dinero en el "economato" para que la persona presa acceda a útiles de aseo personal, agua embotellada y otros bienes que la cárcel no entrega. Para el caso de las personas que acceden a los proyectos institucionales también los familiares son los que deben proveer de insumos para el trabajo.

Estas situaciones han contribuido al crecimiento de la violencia interna especialmente: amotinamientos, enfrentamientos entre internos/as y con el personal de custodia; activación de mecanismos disciplinarios con el uso de violencia, retaliaciones en internos por reclamos de los familiares. Hechos que son poco conocidos por un régimen de fuerte control de la comunicación.

**RECOMENDACIÓN: El Estado debe realizar una revisión y reforma profunda del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, adoptando medidas concretas para: la eliminación de los procesos de aislamiento familiar y social a través de la ampliación, flexibilización y dignificación del régimen de visita familiar y garantías para el ingreso de organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil como garantía del vínculo social y mecanismo de observación, protección y denuncia; la eliminación de mecanismos que privan a las mujeres presas del ejercicio de su maternidad; la asunción de la educación, trabajo y deporte como derechos a los que las personas presas pueden acceder libremente para su desarrollo personal y no como medios a través de los cuales el Estado las reforma; y la investigación imparcial de los hechos de violencia que se registran al interior de los centros, que incluya la presencia de representantes internacionales.**

#### **7. La judicialización de los casos de la Comisión de la Verdad (art. 2 num 3, 6, 7, 9)**

Como consta en el informe del Estado, seis años después de la entrega del informe de la Comisión de la Verdad, de los 118 casos documentados por este informe y los 16 adicionales que se agregaron con posterioridad, apenas se ha logrado la judicialización de ocho casos y en ninguno de ellos se ha alcanzado, hasta la fecha, una sentencia definitiva. Incluso uno de los juicios (Damián Peña) fue declarado nulo por deficiencias en la investigación inicial. Entre las principales causas de esta falta de eficacia se destacan:

- Insuficiencia de recursos humanos y materiales. La inversión estatal para el funcionamiento de la Dirección especializada de la Fiscalía a cargo de estos casos no garantiza su crecimiento y dificulta impulsar procesos de investigación sostenidos y complejos. Esta dirección está integrada tan sólo por siete fiscales, que no sólo tienen la responsabilidad de investigar estos casos, sino toda denuncia por presunta violación a los derechos humanos que se presente a nivel nacional. Además el proceso de judicialización está centralizado en Quito, contando tan solo con dos fiscales en provincia (Cuenca y Guayas).
- Inestabilidad en la investigación por cambios constantes de fiscales y falta de formación. Desde la creación en la Fiscalía de la unidad especializada, se han producido numerosos cambios de fiscales asignados a los casos, con el consecuente retardo en la investigación. Los espacios de formación continua en materia de derechos humanos, estándares internacionales de judicialización de graves violaciones, estándares del derecho penal internacional, lineamientos técnicos para la investigación de cierto tipo de delitos como por ejemplo las ejecuciones extrajudiciales, etc. son limitados.
- Ausencia de apoyo psicológico al personal que realiza investigaciones, víctimas y familiares.
- Revictimización. Son muchas las víctimas que se quejan de que los fiscales no comprenden la gravedad y consecuencias de las violaciones perpetradas en su contra, por ende, no asumen con la debida responsabilidad los procesos de investigación, dejando más bien –y en

ocasiones exigiendo— a la iniciativa de las propias víctimas la recolección de evidencia documental o la entrega de información sobre los sospechosos.

- Inobservancia de los estándares de la debida diligencia. Las investigaciones no cumplen con los estándares de debida diligencia en cuanto a celeridad y el impulso de actividades mínimas en función del tipo de delito investigado y exclusión de la participación en las investigaciones de funcionarios pertenecientes a las estructuras que perpetraron los crímenes en calidad de auxiliares de la justicia
- Discrecionalidad en la toma de la decisión de judicializar. La investigación de estos casos no ha quedado exenta del condicionamiento político. No se ha explicado cuáles son los criterios para la selección de los poquísimos casos en que se ha decidió formular cargos contra los responsables.
- Falta colaboración de otras entidades para el acceso a información pública, particularmente aquellos organismos a los que pertenecen o pertenecieron los perpetradores, como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- Situación de inseguridad de los intervinientes en los procesos. Varias víctimas y abogados de víctimas han sido sujetos de actos de hostigamiento e intimidación con el claro propósito de disuadirles de continuar impulsando la investigación hasta la sanción de los responsables
- Falta de formación especializada en derechos humanos y delitos de lesa humanidad a operadores jurídicos y en particular jueces, quienes por el desconocimiento presentan reservas frente a los casos y se paralizan frente a las decisiones a tomar.

**RECOMENDACION: El Estado debe asumir de manera efectiva su obligación de lucha contra la impunidad en los casos del Informe de la Comisión de la Verdad, garantizando el acceso a un recurso efectivo, para ello es preciso aumentar el presupuesto para la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía que le permita incrementar su personal hasta triplicar el número de fiscales debidamente capacitados y sensibilizados; establecer un proceso progresivo de descentralización (por zonas o distritos); conformar un equipo interdisciplinario, que brinde apoyo psicológico y social a las víctimas en el contexto de las investigaciones y al personal a cargo de las investigaciones; determinar un cronograma para la judicialización de los casos del informe, elaborado con criterios técnicos y no sujeto a la discrecionalidad política o facilidad administrativa; crear un programa de capacitación y sensibilización dirigido a todos los operadores de justicia respecto a los crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos y justicia restaurativa, a cargo de la Escuela Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura.**

#### **8. Reparación en los casos de la Comisión de la Verdad (art. 2 num 3, 6, 7, 9)**

Como complemento a los pocos avances en materia de judicialización, los procesos de reparación administrativa material e inmaterial que se deben cumplir en el marco de la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, aprobada en 2013, registran pocos avances. La Defensoría del Pueblo ha avanzado con la admisión de solicitudes y suscripción de convenios de reparación inmaterial, sin embargo estos no logran cubrir las necesidades y requerimientos de las víctimas y familiares. A su vez hasta el momento no existe un solo caso concluido de reparación material a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Ministerio de Cultura no ha formulado ni implementado una política de recuperación efectiva de la memoria.

Los principales problemas que registra el programa estatal de reparación son: la lentitud del proceso, solamente después de un año de adoptada la ley se inició el proceso de recepción de solicitudes de reparación y a casi dos años de su ejecución no existe ni un solo caso de reparación integral completamente cubierto; la ausencia de un verdadero criterio de integralidad en la reparación, el programa divide en dos tipos de reparación como entes separados y no complementarios, las víctimas o familiares deben someterse a estas dos instancias, sin una explicación suficiente sobre el alcance de las medidas a implementar, sus efectos futuros y su relación con los hechos violatorios; el asumir

al delito como criterio orientador de la reparación y no la violación de derechos humanos hecho que devela la limitación en la comprensión de la reparación integral administrativa; el rol de la Defensoría del Pueblo que actúa como un mero intermediario y no como un ejecutor de las reparaciones, pues las medidas adoptadas se concretan en la canalización de las reparaciones a través de servicios públicos ordinarios, reproduciendo además un enfoque paternalista, asistencial y no especializado, con déficit en los enfoques de derechos humanos, género y diferencial; poca participación de las víctimas en los diseños y evaluación de los procesos de reparación. Se evidencia además que las políticas de reparación simbólica que tienen un fuerte papel preventivo y de acción para la reparación son mínimos y no se basan en la consulta y participación con las víctimas.

**RECOMENDACION: El Estado debe realizar un ajuste a las políticas de reparación que viene implementado en cumplimiento de la Ley de Reparación, que establezca un mecanismo claro de coordinación entre las instituciones ejecutoras, a fin de concretar procesos coordinados e integrales de reparación, basadas en los enfoques de derechos humanos, género y diferencial, rompiendo con las prácticas asistenciales y promoviendo el reconocimiento de las víctimas y familiares como sujetos de derecho. Es importante además que el programa de reparación cuente con un presupuesto suficiente y sostenido, que las instituciones elaboren un cronograma efectivo para la atención y entrega de las reparaciones correspondientes; y que se garantice una rendición de cuentas continua. Es necesario además la formulación de una política de memoria que genere y ejecute medidas de reparación simbólica para los diversos casos, promueva una conciencia social de repudio a las violaciones de derechos humanos y desarrolle un enfoque preventivo para que estos actos no se vuelvan a repetir.**

#### 9. Los Estados de excepción (Art. 4)

Si bien el Estado sostiene que la declaración de los estados de excepción en los últimos años no ha existido y cuando se ha emitido se ha ceñido al control jurídico y político respectivo, y ha respetado los estándares de la Constitución y los instrumentos internacionales, cabe tener en cuenta que entre el 20 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2013, se emitieron 76 Decretos Ejecutivos sobre estado de excepción, siendo el año más alto de emisión el 2010, con 22 decretos. Y entre 2014 y 2015 se emitieron tres decretos, lo que da cuenta de una reducción significativa de su uso.<sup>7</sup>

A nivel material, el uso de los estados de excepción en el período presentó limitaciones en el respeto a los principios de legitimación material establecidos en la Constitución, en especial los de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Una característica especial en las declaratorias fue que el 80% de los decretos invocaron como causal al “grave riesgo de conmoción interna”, y no la grave conmoción que es lo que establece la Constitución, alterando de esta manera el principio de excepcionalidad. Esta lógica se ha mantenido en algunas de las últimas declaratorias emitidas en el año 2015, como por ejemplo la de la erupción del Volcán Cotopaxi, la cual se emitió justamente cuando el país enfrentaba además una ola de protestas sociales y tuvo un valor simbólico e implícito de disuasión a la protesta.

Otra característica reiterativa es que si bien en el 93% de los decretos se fijó el tiempo de duración conforme a los plazos constitucionales, sin embargo en un 7% de los casos esta temporalidad fue alterada por la práctica de declaratorias y renovaciones sucesivas con las cuales se ampliaron los plazos. Esta práctica fue evidente en los decretos emitidos sobre la empresa Petroecuador, unidades de salud, empresas de embalses y particularmente los emitidos por la insubordinación policial del 30 de septiembre de 2010, que dio lugar a que la Asamblea Nacional se mantuviera en estado de excepción por 908 días (dos años y medio). Además los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se vieron alterados por la falta de una debida justificación para sustentar la necesidad

---

<sup>7</sup> PADH, Base de seguimiento a estados de excepción 2008-2013, construida en base a la recopilación de los decretos ejecutivos sobre estados de excepción publicados en el Registro Oficial del Ecuador. Para mayor información ver: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/InformeDDHHweb09013.pdf>

de la renovación sucesiva, hecho que no fue observado si no legitimado por la Corte Constitucional de Ecuador.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales se presentaron limitaciones importantes en tres ámbitos: no especificación de derechos que se suspenden, pese a que se adoptaron medidas que en la práctica restringían los derechos, falta de notificación a instancias internacionales de control de derechos humanos (sólo en tres casos se notificó: La Josefina, primer decreto por la insubordinación del 30 de septiembre, y el de la posible erupción del volcán Cotopaxi), bajo la consideración de que no se suspendían derechos; y ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas que legitimen los resultados alcanzados con el decreto de emergencia, la necesidad de su prolongamiento y/o terminación.

**RECOMENDACION: El Estado debe continuar con la línea de limitación en el uso de los estados de excepción que ha registrado en los últimos años y velar porque estos se enmarquen en la necesidad de enfrentar situaciones graves producidas y no como mecanismo de prevención ante posibles amenazas y riesgos, así como tampoco debe ser utilizado como mecanismo tácito para enfrentar o neutralizar manifestaciones sociales internas. Debe además garantizar el respeto a la temporalidad constitucional evitando hacer uso de mecanismos de declaraciones y renovaciones sucesivas con los cuales se prolonga su vigencia; explicitar los derechos que se limitan, los cuales deben guardar concordancia con las medidas que se adoptan; y por último cumplir con la notificación correspondiente ante los organismos de control nacional e internacional, garantizando un sistema permanente de rendición de cuentas. Se espera además que la Corte Constitucional del Ecuador cualifique sus mecanismos de control constitucional de los estados de excepción.**

#### **10. Privaciones de libertad arbitrarias y deportaciones de personas no nacionales (art.9 num 1, 4, 5., art 10 num. 1 y art 12 num 2 y art 13)**

A pesar de que el Estado ha reconocido en su Constitución derechos de las personas en movilidad humana, tales como el derecho a migrar, la prohibición de criminalización por la condición migratoria, no discriminación por condición migratoria, la ciudadanía universal, entre otros, hasta la actualidad se continua aplicando la Ley de Migración que establece procesos de deportación que presentan límites en materia de debido proceso y genera discriminación. Las principales vulneraciones a derechos que presentan estos procesos son:

- El trámite de deportación le corresponde a un juez peal de contravenciones, con lo cual se irrespeta el carácter eminentemente administrativo que debe tener este procedimiento.
- Las personas bajo deportación son privadas de su libertad e ingresadas a un lugar de detención denominado “Hotel Carrión”, bajo administración del Ministerio del Interior. Este lugar no ha sido regulado por ley ni bajo normativa alguna que establezca sus parámetros de funcionamiento.
- Durante el trámite del proceso de deportación no siempre se cuenta con un defensor público ni se notifica al cónsul del país de la persona que está sometida al proceso de deportación.
- Las personas que son detenidas para procesos de deportación, en particular, de nacionalidad cubana, haitiana y de países asiáticos y africanos permanecen tiempos indefinidos privados de la libertad sin que existan alternativas claras y efectivas que posibiliten la recuperación de libertad. Hay casos que deben esperar varios meses hasta que se ejecute la orden de deportación, de tal manera que estas detenciones se tornan arbitrarias e indefinidas. En los casos que han recuperado la libertad, no se ha determinado formas de reparación frente a las detenciones arbitrarias.
- Se registran casos de personas en situación regular que han sido sometidas a procedimientos de deportación, previa cancelación arbitraria de sus visados, sin un debido proceso e irrespetando el derecho a la defensa, así como la posibilidad de recurrir a juez competente para la revisión de estas decisiones.

- La Ley de Migración no determina con claridad la autoridad competente para la revisión de las decisiones de deportación. De hecho, permite la posibilidad de que el Ministro del Interior, (instancia administrativa) revise la decisión de un órgano judicial, como es el caso de los jueces de contravenciones que conocen estos procedimientos
- El proceso de deportación pone en riesgo al principio de no devolución, pues no considera los casos de las personas que son solicitantes de la condición de refugiado, víctimas de trata de personas, en riesgo de ser sometidas a tortura o pena de muerte, existiendo casos que han sido deportadas a su país de origen poniendo el riesgo su vida e integridad.

**RECOMENDACION: El Estado ecuatoriano debe adecuar la legislación migratoria a sus parámetros constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, en particular lo relacionado con el tratamiento de la condición migratoria irregular y el procedimiento de deportación, eliminando la privación de libertad, estableciendo procedimientos garantes del debido proceso y limitando la discrecionalidad. Hasta que esto ocurra, debe abstenerse de aplicar normas que provoquen detenciones arbitrarias e indefinidas y adoptar acciones que arbitrariamente dejen en situación migratoria irregular a las personas en movilidad humana. Además, debe eliminarse el centro de privación de libertad para personas en condición migratoria irregular denominado “Hotel Carrión” y optar por procedimientos de regulación migratoria de carácter administrativo y no penal.**

#### **11. La criminalización y violación a derechos humanos de población civil en la Frontera Norte (art. 2.3, 6, 7, 8, 9 y 17)**

La Frontera Norte de Ecuador con Colombia es un escenario complejo marcado por la acción de varios sectores armados regulares e irregulares (ejército, guerrilla, paramilitares, narcotráfico y delincuencia común). La presencia del Estado en la zona está dada casi exclusivamente por las Fuerzas Armadas, la cual tiene a su cargo actividades de control de la seguridad interna y externa. En ese marco miembros del Ejército ecuatoriano ejecutan actos que contribuyen a la criminalización de la sociedad civil que vive en la zona y generan violaciones a sus derechos humanos.

En febrero de 2010, el comandante de la IV División del Ejército “Amazonas”, envió al Delegado del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario un listado conteniendo los nombres y apellidos de 430 personas de origen colombiano, que habitaban en localidades de la frontera ecuatoriana, con el fin de que fueran desalojadas, pues las acusaba de “perpetración de ilícitos como tráfico de armas, tala ilegal de madera, contrabando y tráfico de sustancias estupefacientes, apoyo a grupos subversivos y otras”; sin aportar ninguna prueba de estas afirmaciones.

En 2013, en un recorrido realizado por la Oficina de Derechos Humanos de la Federación de Mujeres de Sucumbíos a 19 comunidades de las riberas de los ríos San Miguel y Putumayo, fronterizas con Colombia, se constató, en palabras de sus habitantes, la grave actuación de miembros del Ejército ecuatoriano, por el ingreso a viviendas y sustracción de bienes, desde dinero a útiles de trabajo; pasando por computadoras portátiles en escuelas, animales domésticos y otros comestibles, incluso materiales de transporte fluvial (principal medio en la zona). También se recibieron quejas de censos realizados y fotografías tomadas a la población (incluso a niños, niñas y personas refugiadas), sin explicación ni motivo aparente alguno. Junto con la ocupación y daños en escuelas, casas comunitarias y de organizaciones de mujeres. Además, en la mitad de las comunidades visitadas se denunció la existencia de agresiones, maltrato verbal o amenazas contra la población, bajo la acusación de guerrilleros o de colaboradores de la guerrilla.

En este contexto también se han presentado denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos en las que estarían involucrados miembros del Ejército ecuatoriano como: La muerte por impacto de bala del adolescente Rubén Darío Santander Guerrón, en la comunidad de Puerto Mestanza (provincia de Sucumbíos), en agosto de 2011. La detención ilegal, en octubre de 2012, de cuatro hombres en la comunidad de Cochach del Betano (provincia de Sucumbíos), seguida de tortura y expulsión ilegal del Ecuador. La detención ilegal, en octubre de 2012, en la comunidad kichwa de

Sandi Yacu (provincia de Sucumbíos), de dos hombres, uno de ellos menor de edad, una mujer menor de edad embarazada de 9 meses y su hijo de 14 meses de edad; todos ellos indígenas; su mantenimiento en instalaciones militares durante horas, incomunicados y sometidos a maltrato físico y psicológico. Además, en 2012, en la comunidad de Los Chíparos, se reportó la desaparición de 2 personas tras la realización de un operativo de control por parte del ejército ecuatoriano.

La principal preocupación de la población y organizaciones sociales de la zona, es la falta de acceso efectivo a la justicia, pese a las denuncias presentadas ante la Defensoría del Pueblo de Ecuador y ante la Fiscalía General del Estado, ninguna de las investigaciones iniciadas hasta el momento por estas instituciones han supuesto un esclarecimiento de la verdad, sanción a los responsables y reparación a las víctimas y comunidades; generando un clima de impunidad que favorece la continuidad y reiteración de los hechos.

**RECOMENDACIÓN: El Estado debe garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia, la sanción de los responsables y la reparación integral a personas y comunidades de la Frontera Norte del Ecuador que han sufrido actos violatorios a sus derechos por miembros del Ejército ecuatoriano. Asimismo debe establecer mecanismos eficaces de no repetición para impedir la continuidad de estas violaciones y la adecuada garantía de los derechos de la población en esta zona.**

#### **12. Restricciones al derecho a la libertad de expresión e intimidación a periodistas y medios de comunicación (art 19, art. 20 num. 2).**

Las limitaciones al derecho a la libertad de expresión tienen lugar en dos ámbitos. El primero, relacionado con el marco constitucional y legal que lo regula. Desde 2008, se encuentra vigente la Ley de Comunicación la cual, que restringen la libertad de expresión, a través de mecanismos e instituciones de control hacia medios de comunicación y periodistas que no garantizan el debido proceso y establecen sanciones sin fundamentos claros. Además, esta ley distorsiona el concepto de responsabilidad ulterior y establece parámetros, como el de información “veraz y oportuna” que contradicen los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión.

En este ámbito también, mediante reforma constitucional realizada por la Asamblea Nacional, se introdujo una modificación en virtud de la cual, la comunicación pasó de ser un derecho a definirse como un servicio público. Bajo tal lógica, se entendería que la comunicación es una prestación exclusiva del Estado, al igual que los demás servicios públicos, restringiendo las dimensiones de este derecho.

Por otra parte, el amedrentamiento a caricaturistas, periodistas y usuarios de redes sociales ha sido frecuente mediante la instauración de procesos judiciales, sanciones pecuniarias a medios de comunicación y el amedrentamiento público, por parte de diferentes funcionarios de gobierno y el Presidente de la República quien a través de su espacio semanal de rendición de cuentas ha emitido epítetos degradantes en contra de personas que hayan realizado críticas al gobierno e incluso llamó a una batalla en redes sociales para defender al gobierno.

**RECOMENDACIÓN: El Estado ecuatoriano debe reformar la Ley de Comunicación, principalmente en lo relacionado con las medidas de control, sanciones y atribuciones de la institucionalidad para la regulación de la información, las cuales deben adecuarse a los estándares internacionales de derechos humanos. De igual, manera en el marco del respeto a la libertad de expresión, los funcionarios públicos, incluyendo al Presidente de la República, deben abstenerse de generar medidas que amedrenten a quienes trabajan en el campo de la comunicación o a cualquier persona que ejerza la libertad de expresión, considerando los estándares de mayor tolerancia.**

**Es prioritario que el Estado ecuatoriano derogue la reforma constitucional que estableció a la comunicación como un servicio público y se la restituya como un derecho humano.**

### **13. Intimidación y restricciones a personas y organizaciones que realizan control social de la gestión pública (art.19 num. 1 y 2, art. 22 num. 1)**

Son frecuentes los casos de personas y organizaciones de la sociedad civil, que al protestar o manifestar su desacuerdo frente a diferentes políticas gubernamentales o intentar denunciar actos de corrupción en el Estado, son amenazados o se entablan procesos judiciales en su contra. El caso más reciente es el de la agrupación de sociedad civil, conocido como Comisión Nacional Anticorrupción,<sup>8</sup> organización de hecho, conformado por personas representantes de diferentes organizaciones sociales que han mantenido trayectorias vinculadas con la defensa de derechos y lucha contra la corrupción. En este caso, a dos de sus seis miembros se le han instaurado procesos o reactivado procesos judiciales previos debido las denuncias por sobre precios en la compra de terrenos para la Refinería del Pacífico.

Si bien el objetivo de esta y otras organizaciones es dar a conocer este tipo de actos para que sean investigados y sancionados, en la práctica el Estado desconoce sus acciones y las deslegitima. De hecho, esta organización ha recibido oficios desde instancias estatales señalando que al no ser una organización de derecho, no tienen las facultades para realizar este tipo de denuncias, afectando además el derecho de asociación y participación.

**RECOMENDACIÓN: El Estado ecuatoriano debe abstenerse de adoptar medidas y acciones intimidatorias frente a opiniones que discrepan con la oficial, en particular, en casos en los que las y los ciudadanos realizan acciones de control social y piden al Estado la investigación y sanción de supuestos actos de corrupción.**

### **14. Violación a la autonomía universitaria (Arts. 18, 19 y 22)**

La UASB-E es un organismo educativo de calidad, con carácter internacional y reconocido por el Estado ecuatoriano. Por su trayectoria se ha constituido en un espacio crítico y propositivo en relación a políticas gubernamentales y ha abierto espacios de debate plural con una variedad de sectores sociales. En 2012, fue objeto de una arremetida por parte del actual gobierno por la publicación del Informe sobre Derechos Humanos Ecuador 2011,<sup>9</sup> que incluía la criminalización de defensores de derechos humanos.

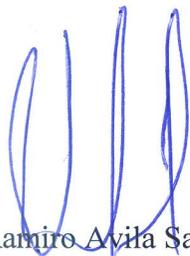
El 30 de octubre de 2015, la comunidad universitaria de la UASB-E se pronunció de manera mayoritaria (89% de votos en consulta) por la designación de César Montaña Galarza como rector, esa voluntad fue acogida por el Consejo Superior de la Universidad quien lo designó y posesionó. Sin embargo, el Parlamento Andino y el Consejo de Educación Superior (CES) desconocieron esta designación activando estrategias políticas, jurídicas y comunicacionales para desprestigiar a la UASB-E. Entre otras, el Parlamento Andino destituyó a los miembros del Consejo Superior que votaron por César Montaña e integró un nuevo Consejo Superior que desconoció dicha designación; se activó una campaña comunicacional desde el periódico público oficial El Telégrafo; se obtuvo un pronunciamiento político de los Cancilleres de la Comunidad Andina, ha realizado el Presidente de la República pronunciamientos en varios enlaces sabatinos; ha reformado reglamentos internos de la universidad, ha utilizado varios órganos de control estatal simultáneamente. Hasta el momento, la universidad ha sufrido constantes amenazas, acoso e irrespeto a su autonomía las cuales inciden en el efectivo ejercicio de su derecho a decidir y a las libertades de expresión, asociación y pensamiento.<sup>10</sup>

**RECOMENDACIÓN: El Estado ecuatoriano debe respetar la autonomía, las libertades universitarias y debe cesar cualquier tipo de injerencia externa.**

<sup>8</sup> Para mayor información ver: <http://comisionanticorrupcion.ec/?p=3243>

<sup>9</sup> <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Actividadespadh/Informedhvimpresso.pdf>

<sup>10</sup> <http://www.uasb.edu.ec/web/autonomia-universitaria/cronologia>



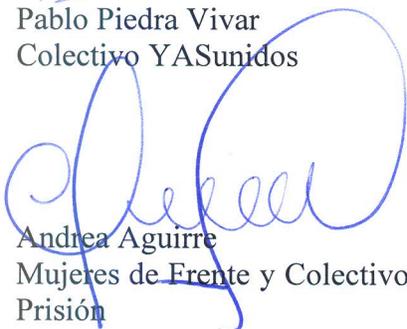
Ramiro Avila Santamaría  
Área de Derecho, UASB-E



Gina Benavides Llerena  
PADH, UASB-E



Pablo Piedra Vivar  
Colectivo YASunidos



Andrea Aguirre  
Mujeres de Frente y Colectivo de Comité de Familiares, Amigas y Amigos de Gente en Prisión



Clara Merino  
Comité Nacional de Víctimas de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos de Ecuador



Javier Arcentales  
Coalición por las Migraciones y el Refugio



Jorge Acero  
Comité Interinstitucional contra las Fumigaciones